

**Acuerdo No. 461**

**“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218”**

**Pág. No 1**

**El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste,  
el Aceite de Palma y sus Fracciones**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el Artículo 7º del Acuerdo 218 de 2012 establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que el Artículo 4º del Acuerdo 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares y/o cuando las condiciones de mercado lo ameriten.



**Acuerdo No. 461****“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218”****Pág. No 2**

Que mediante el Acuerdo 357 de 22 de agosto de 2017 se modificó la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.

Que según el análisis realizado por la Secretaría Técnica del FEP Palmero, dentro de los costos de logística y acceso referentes a los indicadores de precios por zona palmera, se encuentran los fletes terrestres desde las distintas zonas a puerto colombiano de exportación, el cual se paga en pesos colombianos, pero este se ha venido expresando en dólares tomando un promedio de la tasa de cambio de meses anteriores a la actualización.

Que dada la alta volatilidad que se presenta de la tasa de cambio en el mercado colombiano por los cambios en los mercados locales e internacionales, se considera técnicamente adecuado que este valor se exprese en pesos colombianos y se vaya expresando en dólares, considerando la tasa de cambio del mes respectivo de cada mes de cálculo de las operaciones de estabilización, para hacerlo comparable con el resto de variables que se encuentran expresados en dólares.

Que para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° del Acuerdo 218 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas deben ser convocados a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, para conocer sus opiniones y comentarios sobre los ajustes a lo metodología establecidos en el presente Acuerdo. El Consejo Asesor con la participación de la industria de Aceites y Grasas fue realizado el 13 de julio, en la cual los representantes de la industria de aceites y grasas comestibles como la de biodiesel, no manifestaron comentarios respecto a dicha propuesta, tal y como consta en la respectiva ayuda memoria.

Por lo anterior, el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en primera vuelta en la sesión del veintitrés (23) de noviembre de 2020 y en segunda vuelta, en la sesión del 30 de julio, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.



**Acuerdo No. 461****“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218”****Pág. No 3****ACUERDA****ARTICULO PRIMERO:** Modificar el Numeral 3, del Artículo Sexto, el cual quedará así:

3) Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia

Para calcular los indicadores de precio mensuales IPMe, FOB plantación Colombia, para la primera venta de los aceites de palma y de palmiste crudos con destino al mercado o grupo de mercados diferentes a Colombia y Ecuador, se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMpe(t-1) = \sum \left\{ \frac{(IPMpeZ_{i...j} \times ExpZ_{i...j})}{ExpZ_{i...j}} \right\}$$

IPMpe(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1).

%Exp Zi: Exportación de la respectiva zona i

i: Corresponde a la respectiva zona palmera. Las zonas palmeras son la zona norte, central, oriental y occidental.

j: Corresponde a la última zona palmera del país

IPMpeZi: corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1), para la respectiva zona palmera, para el cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMpeZ(t-1) = IPMp(t-1) \pm LOGMZpe \pm ACCMpe$$

Donde:

IPMpeZ(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1) para la respectiva zona palmera del país.

IPMp(t-1): corresponde al indicador de precio mensual de los aceites de palma o de palmiste crudos en el mes anterior al de cálculo (t-1).



**Acuerdo No. 461**

**“Por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo 218”**

**Pág. No 4**

LOGMpe: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana, para la respectiva zona palmera, al correspondiente mercado o grupos de mercados, según el caso. Estos se calcularán así:

LOGMZpe= Fli Z/TRM + gastos de exportación + diferencia Flete Externo (fletes internacionales de despachos desde Colombia según puerto de exportación, frente a fletes desde el otro origen internacional más relevante).

Fli Z: Corresponde al flete interno de la respectiva zona palmera al puerto de embarque, valor determinado en pesos colombianos

TRM: La tasa de cambio que se utilizará será el promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes en el que se realizan las primeras ventas.”

ACCMep: Corresponde a la diferencia (beneficio o costo) en el acceso de los aceites de palma o de palmiste crudos de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a sus competidores.

e: mercados o grupo de mercados

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (kpo)

**ARTICULO SEGUNDO. - Vigencia.** Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de agosto de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los 30 días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



**JUAN GONZALO BOTERO BOTERO**  
Presidente

**BORIS HERNÁNDEZ SALAME**  
Secretario